

den personal y solidariamente obligados á responder de ella. Cuando la disminucion del capital, sin alcanzar al 75 por 100, asciende sin embargo á la mitad, los directores ó gerentes deben comunicarlo oficialmente á la escribanía del Juzgado del partido á que el domicilio social corresponda y anunciarlo en los periódicos oficiales así como tambien en los diarios de la localidad. Los directores y gerentes deben formar inventario anual y presentarlo á la sociedad, y no pueden votar por poder ó comision de ningun otro socio, como tampoco los comisarios ó consejeros de administracion.

Finalmente, la escritura de sociedad ó estatutos han de preceptuar la manera como deben votar los socios y el número de votos que á cada uno corresponda con arreglo al de acciones, pero atemperándose siempre á los límites que en esta parte traza la ley, los cuales consisten en que nadie pueda acumular más de tres votos cuando el número total de acciones no llega á 100, ni más de seis si pasa de este número.

Ninguna sociedad anónima puede dar principio á su cometido sin que previamente se haga efectivo en la caja social, el 10 por 100 al menos de su capital nominal.

Las sociedades ó compañías de cuentas en participacion, se rigen análogamente á lo dispuesto acerca de las mismas en el Código comercial español y más particularmente á las disposiciones del francés.

En los Países Bajos, lo mismo que en España, no existen los tribunales de comercio, razon por la cual el conocimiento de las diferencias ocurridas entre socios en cuestiones de comercio, es de la competencia de los tribunales ordinarios.

Las causas de disolucion de sociedad son en los Países Bajos las mismas que en Francia, añadiéndole además la ya citada de la pérdida del 75 por 100 del capital. Las sociedades disueltas, siempre que en su escritura de fundacion no se pactara nada en contrario, pueden ser continuadas por una ó varias personas siempre que ello se haga constar así mediante las formalidades de inscripcion y publicacion y mediante tambien que así se hubiese convenido en el contrato social, ó que consistiese expresamente en ello el socio saliente cuyo nombre figurara en la razon social, ó que muerto este, sus herederos no se opusieran á ello.

Los encargados de practicar la liquidacion, que se verifica bajo la razon social, lo son los socios gerentes de la sociedad siempre que no se prescribiera otra cosa en la escritura social, ó que los socios no comanditarios no determinaran nombrar otros por mayoría de votos. Caso de divergencia entre ellos, resuelve el asunto el tribunal del partido.

Satisfechas todas las deudas de la sociedad se reparte el remanente del fondo social, y si éste no basta para cubrir aquellas atenciones, los liquidadores determinan la suma por la cual corresponde á cada socio contribuir para dejarlas satisfechas; hecho lo cual, y si no se estipula previamente lo contrario, se entregan los libros y documentos de la sociedad para su guarda y conservacion á un socio nombrado de comun acuerdo por los demás, y si este acuerdo no existe, pasan entonces al tribunal de partido, el cual, á ser necesario, los pone de manifiesto á los socios ó á todo el que teniendo algun derecho en su exámen lo solicita.

*Países musulmanes.*—En estos hay cuatro clases de sociedades, las que poseen en comun bienes muebles é inmuebles; aquellas en que para una operacion determinada se aprontan ó ponen en comun los capitales, la formada entre varias personas para la explotacion de una industria y aquellas en que aportan los socios su crédito ó su inteligencia, y en las cuales pueden estos estipular cuanto estimen conveniente en la parte relativa al reparto del trabajo y de los beneficios.

Los socios que obran en nombre propio y en el de sus consocios como tiene derecho á hacerlo cualquiera de ellos, se considera como mandatario de los demás. Todos los socios son por consiguiente solidariamente responsables.

Estos están obligados en toda sociedad á formar un inventario anual fijando en él las pérdidas ó los beneficios obtenidos, y ninguno de ellos puede formar parte de otra so-

ciudad cuyo objeto ú operaciones sean los mismos que en la primera á la cual pertenece.

Las diferencias entre los socios se dirimen ante los tribunales ordinarios, si aquellos son naturales del país ó naturalizados en él; en otro caso las resuelven los cónsules de las respectivas naciones á que pertenecen, con arreglo á lo dispuesto en sus países respectivos.

Las causas de disolucion para las sociedades son en estos países la muerte de uno de los socios, su desaparicion ó ausencia y su apostasía. En cuanto á la liquidacion y division de bienes se regulan segun lo estipulado en el convenio social, y si este nada dijera sobre alguno de estos puntos, entonces su resolucion corresponde á los tribunales que resuelven ateniéndose á la equidad.

*Portugal.*—Seis son las clases de compañía reconocidas por el Código portugués; las anónimas, las colectivas, las de cuentas en participacion, las de participacion en empresas mercantiles sin constitucion de sociedad, las sociedades de capital é industria y finalmente, las sociedades tácitas.

En Portugal pueden los menores de 25 años formar parte de cualquier sociedad lo mismo que si fuese mayor, pero tiene el derecho de restitucion por las pérdidas que durante su menor edad hubiese experimentado, así como el de retirarse de aquella al llegar á los 25 años, sin que le quepa responsabilidad alguna civil por lo hasta entonces convenido ú obligado; pero si despues de alcanzada la mayor edad no manifiesta que se separa de ella queda obligado y responsable con los demás socios por todos los compromisos contraidos desde aquella fecha en adelante. A pesar de lo que acabamos de indicar, los menores de 25 años y mayores de 18 pueden asociarse y figurar su nombre en la razon social, siempre que esta sociedad tenga lugar con sus padres, gozando entonces de iguales derechos y obligaciones que si fuesen mayores de 25, cuando lo que aportan á la sociedad es su industria; si además de esta aportaran á ella cantidades, estas quedan igualmente afectas á las resultas de la sociedad.

En Portugal hay que tener muy presente la particularidad de que todo socio puede tener un *sub-socio*, es decir, que puede asociar á una tercera persona en la participacion que á él le corresponde en la sociedad, sin que para ello necesite el consentimiento de sus consocios. Esto da lugar, como puede fácilmente comprenderse, á varios incidentes que se resuelven segun los casos, de muy diversa manera, pero insiguiendo siempre los principios de que para la reparacion de los perjuicios á la sociedad causados por culpa de un sub-socio, no solo puede exigirse á su causante, sino al socio que le cedió una participacion en la parte que él mismo tiene en la sociedad.

El subsocio, á menos de convenirse lo contrario, no responde de las pérdidas del socio respectivo, cuando son consiguientes á la insolvencia de los consocios de este, ni puede reclamar de la sociedad ni de los socios cuenta ni documento justificativo alguno de la gestion de los negocios, pero puede pedir un balance de las ganancias y pérdidas ocurridas, si bien debe hacerlo por mediacion del socio que le cedió una parte de su participacion; tampoco es responsable de las obligaciones sociales contraidas por los socios cuyos nombres figuran en la razon social. Viene á ser el subsocio lo que un socio comanditario, si bien sus relaciones de derecho y deber solo existen con referencia al socio que le cedió la participacion.

La constitucion de las sociedades colectivas debe verificarse mediante escritura pública ó privada, autorizándose en este último caso tantos ejemplares cuantos sean los socios. Todo pacto reservado ó secreto que no figure en la escritura es nulo y de ningun valor, y se siguen respecto á los extremos que la escritura debe comprender iguales prescripciones que las que rigen en España. A pesar de lo dicho, la existencia de la sociedad á falta de escritura, puede probarse por todos los medios legales cuando la duda ó disputa acerca de ella tenga lugar entre la sociedad y un tercero, pero nada puede su-

plir la escritura cuando la diferencia existe entre socios. La escritura de fundacion debe ser precisamente pública cuando se trata de sociedades anónimas.

Toda escritura social debe inscribirse de la misma manera que en España en el registro público de comercio; y á falta de este requisito y siendo la sociedad en participacion ó de capital é industria ó colectiva, se considera constituida por tiempo ilimitado respecto á tercero, y teniendo todos los socios participacion en la gestion social.

Cuando una sociedad se disuelve á consecuencia del fallecimiento de alguno de los socios ó de su separacion, pueden los demás continuarla mediante la inscripcion y publicacion de este cambio, que son tambien necesarias siempre que en la sociedad se verifique ó introduzca una modificacion cualquiera.

En las escrituras de fundacion está prohibido todo pacto en virtud del cual participa un socio de los beneficios ó de las pérdidas exclusivamente, pues siempre se considera que ambas cosas son correlativas, el que participa de la una debe igualmente contribuir á la otra. Tambien están prohibidas las sociedades que tuvieren un objeto ilícito.

El socio debe llevar al fondo social un contingente que puede consistir en bienes, dinero ó industria, y el importe de este contingente, cuando la escritura social no lo determina, se entiende que debe ser igual al cociente del capital social, divididos por el número total de socios. Este contingente debe entregarse dentro del plazo convenido, y de no hacerlo despues de transcurrido éste, el socio puede ser expulsado de la sociedad, sin perjuicio de abonar los perjuicios causados por esta demora, y que son determinados por los tribunales cuando el contingente que debia haber aportado no consistiera en dinero; si la aportacion hubiera de hacerla en metálico, entonces se estiman los perjuicios en una suma igual al interés legal devengado por aquella desde el dia siguiente al de la fecha en que hubiese debido hacerla efectiva en la caja social. Todo socio tiene derecho á entregar ó ceder á la caja de la sociedad, á cuenta ó en representacion del capital ó contingente que deba aportar á la misma, cualesquiera créditos que obren en su poder y á su favor, pero en este caso el socio no se considera como tal hasta que dichos créditos se han saldado, corriendo su cobro á cuenta y riesgo del que los entregó.

Cuando para dar mayor desarrollo á las operaciones sociales se trata de aumentar el capital social, fijado previamente en la escritura, debe obtenerse el consentimiento de todos los socios, y si algunos hicieran efectivos en caja nuevos fondos con este objeto, sin mediar el consentimiento referido, la ley considera á éste como á un tercero que obró sin mandato; pero si consultados todos los socios para aumentar el capital, ya sea para dar mayor desarrollo al comercio de la sociedad ó ya para dedicarlo á un objeto distinto de aquel para que fué creada, y alguno de dichos socios no acceda á verificar este aumento de capital, los socios que lo apronten se considera que forman una sociedad separada de la primera.

Los socios gerentes ó administradores han de dar cuentas de su administracion y facilitar á todo socio que lo desee, el exámen de sus libros; sus poderes no son otros que los que los demás socios le confieren, cuando su nombramiento se verifica con posterioridad á la escritura social, pero si arranca de ésta, entonces no tienen en su administracion y poderes otras limitaciones que la de que en los actos que verifica no haya fraudes y no puede ser desposeido de la administracion, mientras dure la sociedad sino por causa legítima. Cuando el administrador se excede de los poderes conferidos, los socios pueden nombrar otro que intervenga todas las operaciones del primero, ó pedir la disolucion de la sociedad, la cual en este caso debe ser resuelta en virtud de una sentencia arbitral. Los gerentes ó administradores no pueden comerciar por su cuenta de participar ó interesarse en ninguna otra empresa ó comercio de la misma clase á que pertenecen los de la sociedad, á menos que le autorizaran para ello y de una manera espresa los demás socios ó que esta participacion ó establecimiento fuesen anteriores á su nombramiento de ge-

rente, y no se estipulara otra cosa en contrario; la pena que se impone á los gerentes que no cumplen con este precepto, es la de obligarles á ceder á la caja social los beneficios realizados con la contravencion, siendo de su exclusiva cuenta las pérdidas.

Los socios gerentes obligan á la sociedad respecto á tercero, siempre que contraten bajo la razon social, aun cuando en sus contratos se excedieran de los poderes que tienen ó contrajeran obligaciones ilícitas; pero en este último caso, se aplican á este gerente las disposiciones que rijan respecto á los factores, y que esplicamos ya en su lugar correspondiente.

Todo socio tiene derecho á vigilar la administracion de la sociedad, si bien los socios comanditarios y los accionistas solo pueden ejercerlo en determinadas épocas y de cierta manera. Tambien lo tienen para exigir un balance anual y para reclamar los intereses de las cantidades que hayan prestado á la sociedad y el reintegro de los gastos hechos necesariamente en virtud de las operaciones practicadas por cuenta de la sociedad así como los intereses de las sumas que habiéndoles correspondido en calidad de beneficio ó dividendos las hubieren no obstante dejado en poder de la caja social; si bien para esto último necesita el consentimiento, siquiera sea tácito, de sus consocios.

La responsabilidad de la sociedad y por consiguiente de los socios para con el tercero, en virtud de la gestion de su administrador, tiene, á pesar de lo que dejamos dicho, algunas limitaciones; una de ellas lo es el caso en que este tercero fuese cómplice del fraude ó robo cometido por el administrador y del cual resultara el crédito de primero.

Todo socio que contrata en nombre de la razon social siquiera sea para su consumo particular, obliga á la sociedad, á menos que use la firma social, para contraer obligaciones puramente personales y que no tengan ninguna clase de relacion con los negocios á los cuales la sociedad se dedica; pero dejan estos contratos de obligarla, cuando siendo relativas á la compra de mercancías verificada por un socio á quien esta clase de actos ha sido prohibida por la escritura social, debidamente inscrita y publicada, la sociedad no acepta la entrega de las mercancías así contratadas. Puede convenirse entre los socios, que ninguno de ellos podrá contratar sin el concurso de los otros; y este convenio es válido entre los mismos, pero no puede perjudicar á tercero. Cuando un socio contrata en nombre propio, pero en interés de la sociedad, ambos quedan obligados, pero si libra una letra para el pago de una deuda en parte personal y en parte social, y la libra en nombre de la razon social, la sociedad solo es responsable de la parte que en aquella deuda le corresponde. La firma social no puede estamparla ningun socio en una escritura pública ó contrato de este carácter sin autorizacion previa y por escrito de sus consocios. Cuando un socio cualquiera desiste de una accion intentada por la sociedad, siempre que en este desestimiento no haya fraude, ó reconoce una deuda, ó firma el convenio de un deudor quebrado de la sociedad, obliga á ésta. En cambio, basta que cualquier socio reconozca el pago de una deuda social, para que quede sin efecto toda reclamacion hecha por otro socio sobre este punto.

Como ya anteriormente dijimos, existen tambien en Portugal las sociedades tácitas; y se considera que existe una sociedad de esta clase, aun cuando no haya convenio verbal ni escrito, desde el momento en que varias personas se dedican conjuntamente al comercio. En tales casos, todas ellas están solidariamente obligadas respecto á tercero, y unos respecto de otros por la parte que cada uno tiene en este comercio, pero el socio que solo aporta su industria á la sociedad y que la parte de beneficios que esta le asigna le es entregada como pago de su trabajo, no responde de las pérdidas; pero en el solo hecho de obrar como socio, cualquiera que sea, se hace responsable de todas las pérdidas, aun cuando no debiera participar de los beneficios, y otro tanto sucede con el que presta dinero á un interés mayor del legal á un comerciante, pues que entonces se supone que es socio del mismo y queda obligado para con los acreedores del prestatario. Por el contra-

rio, una persona de cuyo nombre usa la sociedad, y que no pertenece á ella, no contrae responsabilidad ninguna, si al tener conocimiento del hecho lo reprueba con toda la publicidad posible, como tampoco la contrae quien sin embargo de consentir en que la sociedad no dé su nombre, no tiene participacion en sus pérdidas ni en sus beneficios y el acreedor de quien se trate estuviera enterado de ello.

Descendiendo ahora de las generalidades que dejamos expuestas, á las prescripciones especiales que rigen para las sociedades, segun la clase á que pertenecen, diremos que las anónimas se constituyen segun los preceptos del Código francés, no modificado por la ley de 1867, y que su constitucion necesita la autorizacion gubernativa.

Solo pueden formar parte de las sociedades colectivas los comerciantes; en ellas solo pueden figurar en la razon social sus socios, y cuando todos ellos no figuraran en la misma, ya por ser muchos ó por otra causa cualquiera, á los nombres de la razon social deben añadirse las palabras y *compañía*, pero solo los que figuran en aquella responden solidariamente de los compromisos de la sociedad. Esta no puede librar ningun documento que no esté suscrito por la firma social, so pena de perder el derecho á toda reclamacion ulterior fundada en estos documentos. Para que los socios tengan cuenta corriente con la sociedad, es necesario que hayan previamente desembolsado todo el importe de su aportacion, á menos que se estipulara otra cosa en la escritura social, la cual debe designar cuales sean los socios autorizados para firmar en nombre de la sociedad, y caso de no hacerlo, se entiende que todos tienen igual derecho al uso de aquella firma.

Toda persona puede entregar capitales á los socios para las operaciones á que la sociedad se dedica, bajo condicion de que solo se hace responsable de las pérdidas por la suma entregada, pero en este caso, esta persona se considera respecto de la sociedad como un socio cualquiera respecto del socio principal, en una sociedad de cuentas en participacion. Finalmente, por medio de uno de los pactos de la escritura social puede ponerse un límite dado á la responsabilidad solidaria de los socios de una compañía colectiva.

Las sociedades de capital é industria son aquellas en que parte de los socios aportan únicamente su industria y la otra parte las sumas que han de constituir los fondos de la sociedad. Estos últimos son los que quedan solidariamente obligados hasta con sus bienes para con los acreedores de la sociedad, siempre que sus créditos nazcan de contratos hechos en nombre de aquella y sin fraude. Por el contrario, los socios puramente industriales no responden con sus bienes de las pérdidas de la sociedad y tienen derecho á una parte de beneficios igual á la del socio capitalista que la tuviese menor, pero no puede contratar en nombre de la sociedad, á menos que además de su industria aportara al fondo social alguna cantidad, en cuyo caso queda equiparado á los socios capitalistas en sus derechos, pero tambien en su responsabilidad solidaria é ilimitada; de no ser así, el socio industrial no está obligado á sustituir lo que con arreglo á las condiciones estipuladas en la escritura social hubiese percibido en calidad de beneficios, sino en los casos de dolo ó connivencia para causar un perjuicio.

Las sociedades tácitas pueden formarse mediante convenio escrito ó verbal, pero son principalmente aquellas que nacen de determinadas circunstancias, más bien que de tales convenios; así es que su existencia se presume siempre que dos ó más comerciantes se reunen para verificar en comun alguna operacion comercial, aportando cada cual su capital y su industria. Son prescripciones legales de la existencia de una sociedad tácita, la práctica de cualquier negocio en comun, el pago de las deudas hecho en comun, el ingreso de metálico en una misma caja, la venta ó permuta hecha en comun, la adquisicion con este mismo carácter, la eleccion de un mismo factor hecha por dos ó más comerciantes, el reconocimiento de la sociedad, su disolucion como tal, el uso en la correspondencia, libros, facturas y demás documentos de los pronombres *nuestro* y *nos*, el solo hecho de aceptar letras libradas contra la razon social; el uso de una marca comun á los socios en las mercancías ó bultos, y finalmente, el uso del nombre de una persona con la adición

«y *Compañía*.» Estas sociedades, que es fácil confundir con las llamadas *parcerías*, ó sociedades de participacion en empresas comerciales sin sociedad constituida, se diferencian de las últimas, en que la responsabilidad de sus socios, desde el momento en que se les reconoce como tales, es ilimitada y solidaria, al paso que en las últimas se reduce al contingente aportado.

En efecto: estas sociedades ó *parcerías* son las que se forman entre comerciantes para adquirir un objeto indivisible, negociarlo ó administrarlo, y en ellas los socios no llevan por objeto el obligarse sino el hacerse propietarios *pro indiviso* del objeto referido. Pero sucede en ellas generalmente, que la cosa que se proponen adquirir ó administrar es una industria que uno de los socios aporta, y si además de ella aporta tambien este socio algun capital, despues de consumido el cual no tiene ya ninguna responsabilidad, los partícipes de la empresa que solo aportan los fondos necesarios, no pueden verificar ningun acto de administracion ni aun mediante la otorgacion de poderes á su favor, y si lo hacen, se consideran como socios y deben responder de las deudas sociales, no solo con la suma aportada, sino tambien con sus bienes; es decir, que estos copartícipes vienen á ser respecto de la sociedad que nos ocupa, lo que los socios comanditarios respecto á la suya.

Por último, es una condicion indispensable la de que en las sociedades de participacion comercial, uno cuando menos de los socios gerentes sea comerciante y que el objeto que la asociacion persigue sea igualmente comercial.

El reparto de las pérdidas y ganancias en toda sociedad, se verifica con arreglo á lo pactado previamente, y á falta de pactos espresos, á prorata de las aportaciones hechas por cada uno de los socios siempre que estos no lo fuesen exclusivamente industriales.

En Portugal, todas las diferencias ocurridas entre los socios con ocasion de los asuntos mercantiles se someten al fallo de árbitros que deben ser comerciantes; y este principio es tan absoluto que hasta llega á estar prohibido todo pacto que se le oponga. El nombramiento de estos árbitros se verifica por las partes por medio de acta pública ó privada, judicial ó extrajudicial, así como tambien el término dentro del cual deba pronunciarse el fallo, y si alguna de las partes dejara de nombrar el árbitro ó designar el plazo, lo hace en su defecto el juzgado. Estos árbitros son los que determinan el importe de los daños y perjuicios á indemnizar, cuando la demanda de esta indemnizacion se funda en la falta de cumplimiento de lo convenido, por parte de un socio, y los que en general deciden todas las diferencias en vista de los documentos y escritos producidos por las partes, los cuales deben presentarse dentro el plazo de diez dias, prorrogable por otros seis á voluntad de los árbitros.

El juicio ó fallo arbitral debe ser fundado y entregado dentro del tercer dia de pronunciado, á la escribanía del Tribunal de Comercio á fin de que su presidente lo autorice; autorizacion que no puede otorgarse sino despues de aprobado el fallo por dicho tribunal. Sucede á veces que este tribunal no está conforme con el fallo de los árbitros y en este caso, para que sea autorizado por su presidente, es necesario que las partes interesadas, previamente citadas por aquel, suscriban un acta en que declaren que solo piden la autorizacion judicial del fallo de los árbitros, que con él se conforman y que renuncian á toda apelacion. Si alguno de los interesados no consiente en suscribir esta acta, entonces el tribunal procede como si se hubiese interpuesto apelacion contra el fallo arbitral, y á este efecto, el presidente señala dia para la vista desde luego.

Las apelaciones contra los fallos arbitrales son de la competencia del Tribunal de Comercio del distrito, de cuya sentencia puede en su caso apelarse para ante el Tribunal Supremo de Comercio.

Son causas generales de disolucion para las sociedades portuguesas, la quiebra, la muerte ó la enagenacion mental de un socio; pero existen otras especiales de que iremos haciendo sucesivamente mencion.

Así por ejemplo, cuando el término de duracion de la sociedad es ilimitado, puede